

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

(Por un año...)	50
(Por seis meses)	26
(Por tres id.)	14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL

(Por un año...)	60
(Por seis meses)	32
(Por tres id.)	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circular núm. 42.

Dentro de breves días van á ocuparse los Ayuntamientos de una de las funciones mas importantes de la Administración pública; la de el llamamiento y declaración de soldados. El Estado, el Municipio y la Familia, tienen en ella un alto y vital interés. El primero, no tan solo por que se ejerza digna y noblemente, porque la moralidad fortifica la paz de los pueblos uno tambien porque de la buena direccion que se la dé, pende en mucho que el Ejército, centinela constante de la seguridad del país, tenga soldados aptos: el 2.º por su buen nombre y por el prestigio que un proceder imparcial y justo le dará entre sus administrados único galardón á que debe esperar el hombre público; y por último, la familia, porque cuando observa rectitud en los procedimientos y en las decisiones, descansa tranquila en la seguridad de que la ley ejerce su imperio tan pleno y tan absoluto como necesario en un asunto tan grave y de trascendencia tanta para la sociedad doméstica.

No abrigo temor alguno acerca de este punto de los Ayuntamientos de esta provincia, ántes, bien, tengo completa confianza en su leal y justificado proceder, y la seguridad de que esclavos de la ley, han de aplicarla con la extricta imparcialidad de que vienen dando pruebas inequívocas. Sin embargo, creo un deber imprescindible excitarles á que en el acto de llamamiento y declaración de solda-

dos y suplentes tengan muy en cuenta la entidad de esa importante funcion para que ajusten su conducta con toda la severidad que requiere, oigan con calma y con la mas prudente atencion todas y cada una de las reclamaciones que se presenten á su resolucion, procurándose ántes de adoptarla cuantas pruebas juzguen convenientes y necesarias para conocerlas perfectamente y decidir las, sin miramiento á clases ni condiciones, y con entera sujecion á la ley. La mejor recompensa que obtendrán, obrando así, como de seguro obrarán, es la satisfaccion de haber obedecido solo al grito de su recta conciencia y á las solas aspiraciones de la ley.

Si todas las cuestiones administrativas exigen reflexion y miramiento, porque un proceder precipitado, es casi seguro signo de mal resultado, en ninguna otra deben resplandecer mas esos dotes que en la delicadísima de quintas, toda vez que cualquier desacierto, cometido con la mejor buena fe, puede llevar el llanto y la desgracia á una ó á muchas familias. Por eso, no inculcaré lo bastante á los Ayuntamientos cuanto importa el que mediten con toda madurez sus fallos que atiendan en ellos, así á las pequeñas como á las mayores circunstancias que se presenten en todas las cuestiones: que den toda la latitud compatible con el servicio, á la discusion que ha de preceder á aquellas, y sobre todo que no dejen indefenso á nadie, sea su situacion la que quiera, porque sobre ser de pernicioso efecto, un proceder tan ageno del buen juicio que debe presidir al municipio siempre, adquiririan una responsabilidad inmensa, y de la que deben huir siempre.

Yo espero, que estas advertencias, hijas tan solo del espíritu que me anima, las apreciarán debidamente los Ayuntamientos, y será dichoso si al terminarse la operacion de la quinta, puedo decir con noble orgullo, «todos, todos han obrado bien, y todos, todos han tenido por base de sus operaciones la ley y nada mas que la ley.»

El Boletín oficial en que se inserte

esta circular se expondrá al público luego que aquel se reciba y continuará expuesto hasta el dia que termine la declaración, dando aviso los Alcaldes de haberlo hecho. Burgos 11 de Marzo de 1863.—Francisco de Olazu.

Circular núm. 45.

Aunque en circular de esta fecha me diriji á los Ayuntamientos de esta provincia escitándoles á que en el llamamiento y declaración de soldados, observen con toda escrupulosidad la ley y á que no omitan ninguno de los medios necesarios para juzgar debidamente y con justicia las reclamaciones que se les presenten, no me creo por eso dispensado de dar á los Alcaldes y Corporaciones municipales algunas reglas, basadas en la misma ley, con el objeto de que puedan cumplir mejor su difícil cometido, en la seguridad de que observándolas, lo conseguirán de una manera satisfactoria.

Antes de todo, y como cumplimiento de su deber legal, deben los Ayuntamientos acordar que en los dias señalados en la prevencion quinta de la Real orden de 18 de Febrero, inserta en el Boletín oficial núm. 31, se cite y emplaze por edictos á todos los mozos responsables al actual reemplazo, fijando al efecto estos en los sitios de costumbre, y ejerciendo la debida vigilancia para que no desaparezcan de los mismos hasta la hecha ya la declaración de soldados; y que se haga constar en el expediente por medio de la oportuna diligencia, que extenderá el Secretario de Ayuntamiento, de haberse entendido, fijado y estado espuestos al público dichos edictos, por el tiempo debido.

Harán tambien que se cite personalmente y por papeleta escrita á todos y cada uno de los mozos comprendidos en el alistamiento y sorteo de este año, y en los de los dos anteriores, y en su defecto á sus padres, madres, curadores, parientes mas cercanos, apoderados, amos ú otras personas de quienes dependan. De esa papeleta que será duplicada para cada mozo y autorizadas todas por el Secretario de Ayuntamiento, se entregará una al mozo ó á quien en su defecto se haga la notificacion, y la otra firmada por el notificado, se unirá al expediente para que conste en el haberse hecho la citacion: el Secretario de Ayuntamiento cuidará de que, no se estrayere

ninguna para evitar nulidades que pudieran intentarse. Debo advertir, porque esto es importante, que dichas papeletas deben contener precisamente el dia y hora en que empieza la declaración de soldados. Los Alcaldes de los pueblos en convinacion de décimas con otros, deberán participarles de oficio esto mismo á los Alcaldes de estos, para que citen á los mozos alistados en ellos, á fin de que concurren si gustan al acto, exigiéndoles el oportuno recibo.

Llegado el dia señalado para esa operacion, deberán tener presentes los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el capítulo 9.º de la ley de reemplazos, procurando que la medida esté arreglada para evitar compromisos de consideracion á los interesados.

El llamamiento de los mozos empezará por el que tiene el núm. 1.º y continuará por riguroso orden numerico hasta que termine la declaración de soldados y suplentes y medidos por los llamadores designados de antemano, se le anotará la que tengan en el acta. Despues de esta operacion se les preguntará si tienen alguna exencion que alegar, haciendo constar las que propongan de una manera clara y sencilla, como igualmente las contradicciones de los demás mozos. Si las excepciones propuestas exigen justificaciones para decidirse, señalará el Ayuntamiento á los mozos que las aleguen y á los contradictores el término necesario, habida consideracion á las circunstancias en que se hallen para que las practiquen, procediendo luego que concluya á la decision de ellas, bien se presenten ó no las justificaciones, á menos que causas legítimas y bien justificadas hagan necesario á juicio del Ayuntamiento nueva concesion de término, en cuyo caso se otorgará. Cuando queda pendiente de justificacion algun mozo, se hará constar en el expediente siguiendo el llamamiento de los demás. Siempre que alguno ó algunos de los mozos llamados no propongan exencion, se hará constar así con la frase de «nada expuso» declarándoles en seguida soldados ó exentos segun proceda.

Si medido un mozo no llega á la talla no por eso dejará el Ayuntamiento de interrogarle si tiene alguna exencion que alegar, ántes bien, es de obligacion precisa de los mismos, advertirselo y advertirle tambien que sino expone en el acto las exenciones que le asistan, no podrá interponerlas despues si reclamada su medicion para ante el Consejo, resultare con talla. Esto, de suyo, muy inte-

resante, y que muchas veces la ignorancia, más que otra causa, y la creencia en que generalmente se está de que dado sin falta un mozo no tiene necesidad de intentar hacer valer sus exenciones, ha hecho que algunos vayan al servicio, teniéndolas legítimas, nada más que por no alegarlas ante el Ayuntamiento: por esto, los Ayuntamientos deben advertirles é inculcarles una y otra vez que las expongan para no sufrir las tristes consecuencias de una omisión tan trascendental. Haciéndolo así, no dispensan gracia, sino que llenan un deber, sobre lo cual les llamo muy particularmente la atención. Deberán también hacer constar en el expediente que se ha hecho esa advertencia.

Podrá darse el caso de que algún mozo use de una posición en la falta que haga difícil su medida: en este caso, el Alcalde tiene marcada la conducta que ha de seguir en el art. 80 de la ley de reemplazos. Si las amonestaciones que deberá hacerle conforme á ella, y si usados todos los medios de persuasión, que deberá emplear con toda templanza, no consigue, como es de desear, que el mozo se coloque en una buena posición para que los peritos talladores puedan señalarle la falta que tiene, usará de los medios coercitivos que la ley pone á su disposición; pues no es justo que por miramientos mal entendidos, deje de aplicarse la ley.

Los Ayuntamientos cuya misión es decidir todas y cada una de las reclamaciones que los mozos presenten dentro de la ley, deberán hacerlo sin dejar pendiente ninguna, bajo el pretexto de que los dejan al juicio del Consejo provincial, porque esto, en último resultado, solo causa dilaciones innecesarias y gastos de que ellos en último término deben responder. Así que, por ningún motivo, que no puede darse, dejarán de resolver las cuestiones que promuevan los mozos, declarándoles por consecuencia «soldados ó exentos» según crean que proceda conforme á la ley y á las justificaciones ofrecidas. Fijense bien los Ayuntamientos en este punto para no incurrir en responsabilidad de que observándole se separarán.

Decididas las reclamaciones, advertirán á los mozos interesados el derecho que les asiste para reclamar de ellas ante el Consejo provincial, y haciendo constar la advertencia en el acto, se anotará en ella si interponen ó no reclamación para ante ese cuerpo.

No es de necesidad que la interpongan en el acto, toda vez que pueden hacerlo ante el Alcalde, bien por escrito ó de palabra hasta la víspera del día señalado para traer los quintos á la capital de la provincia, pero no impide que se les advierta después del fallo del Ayuntamiento, así como el modo, forma y término en que pueden usar de ese derecho.

De las reclamaciones que se intenten contra los fallos del Ayuntamiento ha de estenderse la oportuna diligencia en el expediente, y estenderá el Alcalde á cada reclamante, gratis, la certificación correspondiente de que ha intentado la reclamación.

También deben tener entendido los Ayuntamientos que es de imprescindible necesidad el que declaren tantos suplentes como soldados corresponden al cupo de sus respectivos distritos, y solo en el caso de que por falta de mozos de los tres sorteos responsables no pueda completarse, se les dispensará de la responsabilidad en que incurrir.

Por último, deberán tener presente los Ayuntamientos que está prohibido á los Concejales que tengan parentesco con alguno ó algunos de los mozos sujetos al

reemplazo dentro del 4.º de consanguinidad tomar parte en las resoluciones de los casos que ocurran y que deben reemplazarse con otros de año anterior ó anteriores que no tengan esa misma causa de incapacidad. No llamaré lo bastante la atención de las municipalidades sobre este punto. Ellas conocen su interés, y si la delicadeza tan solo de los que se encuentren en ese caso será suficiente para que se abstengan de conocer en las cuestiones que ocurran, no por eso dejarán pasar desapercibidos los Ayuntamientos los inconvenientes y disgustos que traería si separándose de las disposiciones legales obraran en contra de lo que las mismas ordenan.

El Boletín oficial en que se publique está circular, se pondrá al público en el momento de recibirle, y estará expuesto hasta que termine la declaración de soldados. Los Alcaldes me darán parte de haberlo así ejecutado.

Burgos 11 de Marzo de 1865.— Francisco de Olazu.

Circular núm. 44.

La pronta y acertada resolución de las reclamaciones que se interpongan en la presente quinta, es un bien que refluirá en pró del Estado, y de los interesados en ella. Para conseguirle, nada más natural que estos atentos á sus intereses, se fijen con detención en los puntos que abracen esas reclamaciones, y se provean oportunamente de los medios necesarios de hacerlas valer, presentando tan cumplidas, como deben serlo, las justificaciones en que las apoyen. Si así lo verifican, si fijos en lo que tanto les importa, presentan justificadas, en todas sus partes, las pretensiones alegadas por ellos, obtendrán ventajas ciertas, evitándose á sí y á otros, los dispendios y gastos consiguientes á otras nuevas diligencias y la incertidumbre de las familias por todo el tiempo que tarde en resolverse la cuestión, objeto de sus reclamaciones. Viniendo, pues, al Consejo provincial, como deben hacerlo, con estas bien justificadas, se salvarán esos inconvenientes; por mi parte creo contribuir á obtener este resultado, en el cual tengo grande interés, advirtiendo á los interesados, los puntos principales que deben justificar según los casos. A este objeto beneficioso, y de conformidad con el Consejo provincial, he acordado fijarlos en la forma siguiente:

Justificaciones de las excepciones de hijo de padre pobre y sexagenario y de nieto legítimo ó ilegítimo de abuelo pobre y sexagenario ó de hijo ó nieto legítimo ó ilegítimo de madre ó abuela viudas y pobres ó casadas, cuyos maridos son pobres.

Comprenderá:

1.º La solicitud al Alcalde del distrito, encabezada con el nombre del mozo, padre ó abuelo de aquel que pretende eximirse, u otro en su nombre, y en la que se exprese el número que obtuvo en el sorteo, el año á que corresponde este, la excepción que le asiste y sus circunstancias, sin omitir el número de personas que dependen del padre ó abuelo, hermanos varones que tiene mayores ó menores de 17 años; si son solteros ó casados, ó impedidos para el trabajo. Si son casados deberá indicarse que familia tiene y que fortuna posee: el interrogatorio deberá comprender cuantos extremos se consideren dignos de justificación y de influir de algún modo en el esclarecimiento de los hechos; pero los principales serán: 1.º Que el padre ó abuelo del mozo que intenta eximirse, no puede por sí procurarse su subsistencia, y que si se le priva del auxilio de este no podrá adquirirla. 2.º Si vive ó no en com-

pañía de su padre ó abuelo, el oficio que tiene, si trabaja constantemente y entrega parte ó todo lo que gana. 3.º Si el padre ó abuelo es sexagenario y si además padece alguna enfermedad ó achaque habitual, si tiene madre, su edad y estado de salud, y si tiene hermanos menores, cuantos, que edad y sexo. 4.º Si tiene hermanos casados, su número, su fortuna, su familia, sus obligaciones, y si están ó no en posición de favorecer con algo y en que cantidad, á su padre ó abuelo. 5.º Si tiene alguno ó algunos hermanos mayores de 17 años impedidos para el trabajo: se expresará de que procede el impedimento y que tiempo llevan en este estado, si es permanente ó temporal.

2.º A la solicitud se acompañará: 1.º Certificación de la cláusula de bautismo del sexagenario expedida por el cura párroco en papel del sello 9.º, y legalizada en forma. 2.º Relación individual de los bienes propios del sexagenario, consistan en fincas rústicas ó urbanas ó en ganados, ó en objetos que rinden producción, no omitiendo la situación, cabida, calidad y linderos de aquellas. Si lleva fincas en arriendo, las expresará también, individualizándolas en la relación referida, con expresión de la renta que satisface.

3.º Si hay hermanos casados, se acompañará también otra relación por cada uno, en los términos que se dicen en el párrafo anterior.

4.º Certificación de las cláusulas de bautismo de los hermanos del mozo interesado en la excepción, en la forma dicha en el párrafo 2.º siempre que pueda ofrecer duda de si tienen ó no cumplida la edad de 17 años.

5.º El auto del Alcalde admitiendo la información, mandando citar á los mozos interesados ó quien les represente, que las partes nombren cada una un perito que hagan la tasación individual en venta y en renta de las fincas propias del padre ó abuelo del mozo, y de los productos que le queden de las que lleve en arrendamiento, deducidos los gastos de cultivo y demás, y de las de los hermanos casados, si los hay, aunque por separado, y que se certifique por el Secretario del Ayuntamiento, de lo que resulte del padron de riqueza y del cupo de contribución que satisface ya el padre ó abuelo y los hermanos casados.

6.º A este auto seguirá la práctica de las diligencias, examinando los testigos, después de prestar el juramento prescrito en las leyes y todo lo demás referido en el auto del Alcalde.

7.º Cuando no hubiere conformidad en los peritos tasadores, el Alcalde nombrará de oficio el tercero que dirima la discordia: este nombramiento deberá recaer en persona imparcial de honradez y conocimientos.

8.º Si hubiere algún hermano impedido, hará el Alcalde que le reconozca el facultativo, expresando este la enfermedad ó defecto que padece, sus causas, si las conoce, si es habitual ó temporal, si es absoluto el impedimento alegado; siempre tomando en cuenta la ocupación ú oficio del impedido.

9.º Iguales puntos abrazarán las justificaciones relativas á las madres ó viudas pobres, á excepción de las cláusulas de bautismo que no presentarán, pero si sus maridos fuesen pobres sexagenarios ó impedidos, se deben probar las circunstancias en que se encuentran según los casos.

Excepciones de hijo de padre impedido ó nieto legítimo ó ilegítimo de abuelo impedido.

Las excepciones de esta clase comprenderán igualmente los extremos ex-

puestos en los párrafos anteriores, omitiendo empero las cláusulas de bautismo de los padres ó abuelos, que no se necesitan, si bien estos se someterán al reconocimiento facultativo, el cual deberá fijar determinadamente el grado de imposibilidad en que se halle el que se dice impedido.

Excepciones de hijo de madre cuyo marido sufre una condena que no ha de cumplir dentro de un año.

Contendrá la justificación los mismos puntos expuestos respecto de las madres viudas, y además testimonio de la condena en que se pruebe la circunstancia de no cumplir el marido dentro de un año la que se le impuso.

Excepciones de hijo legítimo ó ilegítimo de madre pobre cuyo marido está ausente por más de siete años.

Además de los extremos señalados como justificables para las viudas pobres debe hacerse del tiempo de la ausencia del marido, y que, desde que se ausentó no se ha tenido noticia alguna de su paradero y que se ignora absolutamente este.

Excepciones á favor de los expósitos.

Deberá probarse en las excepciones que estos aleguen que existen las mismas circunstancias que, según los casos, concurren en los padres abuelos etc.; y además que se les crió y educó, conservándoles desde la infancia en su compañía.

Excepciones en favor de los hijos ilegítimos de madre célibe ó viuda, ó cuyo marido sea pobre, sexagenario ó impedido.

Las justificaciones para probar esta excepción, abrazarán los mismos extremos que van indicados respecto de las viudas, y además que han criado y educado al hijo como tal hijo.

Excepciones á favor de los huérfanos.

El que pretenda eximirse á favor de esta excepción, deberá probar en los términos expresados que sus hermanos legítimos ó ilegítimos, son pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, presentando relación de bienes y las certificaciones de las cláusulas de bautismo de estos en la forma ya referida, que los mantienen desde un año antes de la publicación del reemplazo ó desde que quedaron en orfandad.

Habrà de tenerse presente que se consideran como huérfanos los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no haya de cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, los hijos de viuda pobre, el hermano ó hermana que no haya cumplido 17 años y el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar; cualquiera que sea su edad y el expósito como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió ó educó conservándole en su compañía desde la infancia.

Según los casos, así deberá obrarse, justificando en cada uno los extremos que le comprendan, al tenor de lo ya referido.

Excepciones de padre pobre ó de madre casada ó viuda también pobre con un hijo en el ejército y con otros hijos.

Las justificaciones relativas á estas excepciones, deben comprender: 1.º Que el hijo soldado existe en el ejército ó en la reserva, ó en la marina, ó como voluntario por 6 ó mas años sin retribución de enganche, para lo cual se acompañará certificación de existencia en el día de la declaración de soldado ó del

fallamiento en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, expedida por el Jefe del cuerpo. 2.º La pobreza del padre ó madre en los mismos términos que va expuesto. 3.º Que los demás hijos son, ó menores de 17 años, ó impedidos para trabajar ó soldados que cubren plaza por su suerte, penados que extinguen una condena que no baje de 6 años, ó viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Los contradictores han de valer sus derechos justificando los extremos que juzguen necesarios para sostenerlos, pero concretándose precisamente á los puntos que sean procedentes á la cuestion de que se trata.

Cuando haya por medio algun impedido, bien sea padre, hermano ó hermana del mozo excepcional, habrá de presentarse ante el Consejo, si se ha apelado de la decision del Ayuntamiento, á menos que todos los interesados convengan en la exactitud de padecimiento, en cuyo caso, se extenderá una diligencia en que se haga constar que suscribirán con el Alcalde y Secretario los mismos interesados.

Si algun mozo alega exención física que esté comprendida dentro de la clase 2.ª del cuadro de exenciones vigente, deberá pedir al Alcalde la instrucción del expediente con todas las formalidades legales, y al efecto se inserta para su puntual observancia por este el

Artículo 4.º del Reglamento de exenciones físicas del servicio Militar de 10 de Febrero de 1855.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio, todo en el papel de esta clase, siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria información extendida en debida forma, con citación ó informe razonado de los síndicos de los respectivos Ayuntamientos, y un dictamen de aquellos que comprenderá:

Primero. La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes solicitando la instrucción del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán en defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde que tiempo y por que causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á petición de los interesados ó en su defecto la orden ó el testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos, ó Diputaciones provinciales, cuando deban instruirse por disposición de unas ú otras corporaciones.

Segundo. Una declaración pericial jurada del facultativo ó facultativos, tambien en papel de oficio, que asistan y hubiesen asistido á los supuestos ó presuntos inútiles, que acrediten la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

Tercero. La declaración tambien jurada que compruebe su certeza, de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representación sus padres, tutores, curadores, amos, deudos, ó parientes mas cercanos, elegidos por los Alcaldes, de acuerdo con los Síndicos, entre aquellos que no tengan excepción alguna que alegar, y á quienes pueda constar la certeza de los que deban justificarse, y tuvieren además dos de ellos los números superiores y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximo al de aquellos, y otros dos que designarán los supuestos ó presuntos

inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

Cuarto. Un informe ó certificación de los párrocos respectivos que acredite la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó supuesto inútil; que les consten por razon de su ministerio ó de cualquier otro modo.

Quinto. El informe razonado de los Síndicos, que se extenderán á todo lo que les parezca ó los conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instrucción del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Sexto. Por último, del dictamen de los Ayuntamientos, que lo fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demás que les conste, en concepto de que si alguno ó algunos de sus individuos no estuvieren conformes con el expresado dictamen, los que disientan de la mayoría extenderán su parecer ó pareceres por separado.

La declaración pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del supuesto ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece; sus causas, invasion, sintomas, curso, estado actual y medios empleados para su curación ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica ó por el contrario la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos, para la mejor comprobación de la presunta ó supuesta inutilidad de aquellos.

Por la declaración de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificación los facultativos de asistencia del supuesto ó presunto inútil.

Primero. Desde cuando le conocen y que trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

Segundo. Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

Tercero. Qué defectos ó enfermedades hayan oido ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

Cuarto. Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otro, desde cuando, á que causa se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra igual ó de semejante naturaleza.

Y quinto. Por último; si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfección ó imposibilidad absoluta que acaso tenga para dedicarse al desempeño de las ocupaciones propias de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

En el informe de la certificación del párroco se expresará lo que por razon de su ministerio ó de otro cualquiera modo, le constase acerca de la existencia y condiciones del efecto ó enfermedad alegada por el supuesto ó presunto inútil, ó de las de cualquier otra que tal vez padezca, y especialmente con respecto al grado de su inteligencia, al estado de sus funciones mentales, ó á la falta, vicio ó defecto de su oído ó del uso de la palabra, en la inteligencia, de que cuando el párroco manifieste en su informe constarle por razon de su ministerio la existencia de alguno ó algunos de estos últimos defectos, este documento suplirá al expediente y bastará por sí solo á no ser que hubiere reclamacion de parte, en cuyo caso deberá hacerse la justificación del modo prevenido.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del supuesto ó presunto inútil, no resultaren suficientemente comprobadas en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará la instrucción de dicho expediente del modo y con respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Cuando haya imposibilidad de formar el expediente justificativo ó de que este comprenda todos los extremos prevenidos, bien por haber vivido el mozo en desamparo por no haber tenido facultativo de asistencia, por haber este fallecido, ó ignorarse su paradero, ó por otras causas, se acreditará en debida forma esta imposibilidad para los efectos consiguientes, sin perjuicio de justificar en los casos posibles, las demás circunstancias.

Como la publicidad de esta circular ha de contribuir al objeto que me he propuesto, encargo á los Alcaldes que el Boletín en que se inserte le tengan fijado en el sitio más público y concurrido por espacio de ocho dias para que los interesados puedan enterarse de ella, procurando además los mismos Alcaldes por cuantos medios les sugiera su celo, se enteren de su contenido los mozos, padres y demás á quienes importa. Burgos 11 de Marzo de 1855.—FRANCISCO DE OTAZU.

Circular núm. 45.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 24 de Febrero último, me comunica la Real orden que sigue:

Remitido á informe del Consejo de Sanidad del Reino una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de esta provincia sobre los honorarios que corresponden diariamente á los Subdelegados de Sanidad cuando presten servicios fuera del punto de su residencia, este Cuerpo ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta. La Seccion se ha enterado del expediente instruido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á consecuencia de la consulta elevada por el Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia, para que se fijen las dietas que se han de señalar á los Subdelegados de Veterinaria, cuando fueren comisionados para reconocer ganados que padezcan alguna enfermedad epizootica, á causa de la discordancia que se notó en la cantidad que cada uno de los cinco que fueron nombrados á fines del año anterior, apreció sus servicios. Considerando que los Subdelegados de Veterinaria pueden unas

Circular núm. 46.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 23 de Febrero último, me dice lo que sigue:

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, dice á la de mi cargo en oficio de 6 del corriente mes, lo que sigue.

«Ilmo. Sr. Para los efectos que puedan convenir en esa Direccion general, paso á manos de V. S. la adjunta carpeta extracto de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este Centro Directivo, y remitidas con esta fecha á la Direccion general de la Deuda pública para los fines que expresa el art. 14 de la Real Instrucción de 1.º de Julio de 1859.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con remision de la nota que, correspondiente á esa provincia, comprende el anterior inserto.

Lo que se publica en el Boletín oficial juntamente con la carpeta que se indica, para conocimiento del establecimiento de beneficencia á que corresponde. Burgos Marzo 9 de 1855.—Francisco de Otazu.

veces efectuar el reconocimiento de los ganados sin salir de los límites del pueblo de su residencia, mientras que otras tienen que abandonar su establecimiento para desempeñar la Comision para que se les nombra. Considerando que el improbo trabajo que todos los Subdelegados de Sanidad están desempeñando, en estado normal, es gratuito, gravoso y honorífico. Considerando que los profesores de veterinaria tienen una tarifa provisional aprobada por Real Orden de 26 de Marzo de 1845, pero que se limita á los casos judiciales para cuando los dueños de los animales que los han consultado se nieguen al pago, y que en esta se le fijan al profesor sesenta reales diarios en los casos de enfermedades enzooticas, ó epizooticas, contagiosas ó no, pero debiendo atender á su tratamiento. Considerando que cuando el Subdelegado es nombrado por el Señor Gobernador de la provincia es para reconocer varios animales en diferentes pueblos, tomando las medidas que reclame la higiene pública y extender el oportuno dictamen, mientras que cuando lo hace el Alcalde suele ser para los ganados que existen en su jurisdiccion. Visto que no existe disposicion alguna que designe los justos honorarios que los Subdelegados de Sanidad deben tener por su improbo trabajo.

Vista la necesidad de establecer una regla general, no solo para la resolución del expediente que se consulta, sino para otros casos, mas ó menos análogos, que puedan ocurrir. La seccion opina puede el Consejo servirse consultar al Gobierno:

Que siempre que los Subalternos de Veterinaria tengan que abandonar su establecimiento por permanecer fuera del pueblo de residencia, para reconocer ganados enfermos, disfruten en clase de honorarios cien reales diarios por cada uno que inviertan en su comision, como propone la Junta de Sanidad de la provincia, debiendo limitarse á sesenta cuando el reconocimiento se efectúa en la jurisdiccion del pueblo de su habitual residencia, siempre que no permanen fuera de su casa por no exigirle el cumplimiento de sus deberes.

Nada dice la Seccion respecto á de que fondos deben abonarse los mencionados honorarios, á causa de estar ya resuelto por varias disposiciones, segun que el beneficio sea provincial ó municipal.

Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el preinserto dictamen. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento en los casos que ocurran.

Cuya superior resolución he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones particulares á quien corresponda. Burgos Marzo 10 de 1855.—Francisco de Otazu.

Número de Corporaciones y Establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
4469 Hospital de Gomez, de Pancorbo.	1205,99	40.199,65	569,62

Anuncios Oficiales.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º
Se halla vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Elementos de Derecho mercantil y penal, correspondiente a la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde publicación de este anuncio en la Gaceta Madrid 26 de Febrero 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º
Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Farmacia químico-inorgánica, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 28 de Febrero de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º
Se halla vacante en la Universidad Literaria de Barcelona, la cátedra numeraria de Historia y Elementos de Derecho civil español común y foral, correspondiente á la facultad de Derecho sección de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico ó en Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta Madrid 26 de Febrero de 1865.—El Director general Pedro Sabau.—Es copia.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de Instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Provincia de Palencia.

La de niños de Bahillo, 2500 reales anuales, casa y retribuciones, municipales.

Provincia de Santander.

La de niños de Cerdigo é Islares, Ayuntamiento de Castrourdiales, 2000 reales y casa, municipales.

La de niños de Oreña, Ayuntamiento de Santillana, 2000 rs. anuales y retribuciones, comunes.

La de niños de Faidal, Ayuntamiento de Val de San Vicente, 2500 rs., casa y retribuciones, municipales.

La de niñas de Arredondo, Ayuntamiento de Arredondo, 2200 rs., casa y retribuciones, municipales.

Provincia de Valladolid.

La de niños de Peñafiel, 4400 reales, casa y retribuciones, municipales.

La incompleta de niñas de Cabrerros del Monte, 4400 rs., casa y retribuciones, municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros que reúnan los requisitos exigidos por la ley para cada Escuelas, y quieran pretenderlas, remitan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instrucción pública de la provincia á que corresponden dentro del término de un mes, á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de las mismas.

Valladolid 6 de Marzo de 1865 — Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento de Quintanilla Somuño. Don Aquilino Collantes, Alcalde Constitucional de Quintanilla Somuño.

Hago saber: que por disposicion del

Ayuntamiento y en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 24 de Junio de 1861, sobre la venta de los bienes de Pósitos, se saca á pública subasta, una tierra radicante en término de dicha villa de Quintanilla, al sitio llamado Valdelatuda, de cuatro fanegas y media de sembradura, que en la porción tierra de Hermenegildo Vivar, regañon prado, abrego carrera que va á pradoherren y solano tierra de los Beneficios de esta expresada villa, que pertenece en propiedad al Pósito pio de la misma, bajo el tipo de dos mil reales en que fué apreciada, para la primera subasta se ha señalado el día 22 de Marzo próximo á la hora de las once de la mañana, y para la segunda el día 29 á igual hora, y ambas se celebrarán ante el Ayuntamiento de esta villa con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias de una á otra, segun se determina en los edictos, en la primera no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasacion, y en la segunda servirá de tipo el remate que se haya declarado mas favorable en la primera.

2.ª Las proposiciones serán públicas y verbales, pudiendo por lo tanto enterarse de ellas los que asistan al acto y quieran interesarse en la licitacion.

3.ª Serán admisibles las proposiciones para pagar en plazos ó al contado en el acto de otorgarse la escritura, y el Ayuntamiento preferirá en estos casos la que considere mas beneficiosa al establecimiento.

4.ª Dada la hora señalada para el remate, se publicará por tres veces el resultado de la última proposicion con el intermedio de cinco minutos de una á otra publicacion, y en el caso de no haber quien la mejore, se cerrará el acto á su favor, quedando á las resultas de la segunda subasta y obligado el rematante á dar seguridades del cumplimiento de su oferta si el Ayuntamiento creyere necesario exigir las.

5.ª Si en la última subasta no hubiese quien mejore la proposicion que produjo el remate en la anterior, el Ayuntamiento adjudicará definitivamente la finca á su favor, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad á quien compete la aprobacion del expediente.

6.ª Aprobado el remate definitivamente está obligado el rematante á otorgar la correspondiente escritura y á entregar el precio en que haya consistido, bien en el acto ó en los plazos en que conviniese con el Ayuntamiento en el acto de la subasta, siendo además de su cuenta los gastos de la escritura y el reintegro del papel sellado que corresponda.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Quintanilla Somuño 25 de Febrero de 1865.—Aquilino Collantes.—P. S. M., Silvestre Arnaiz, Secretario.

Alcaldía constitucional de Bañuelos.

Habiéndose instalado la Junta pericial de esta villa para dar principio á los trabajos de rectificacion del amillaramiento de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial que ha de regir desde 1.º de Julio de 1865 hasta fin de Junio de 1864, todo contribuyente que posea bienes rústicos y urbanos ó pecuarios en dicho distrito y haya alguna alteracion en ellos ó en las rentas de heredades, presentaran relacion en el término de 15 dias despues de publicado en el Boletín oficial de la provincia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar quedando rectificado como hasta aquí sin ser oidos en reclamacion.

Bañuelos de Bureba y Marzo 8 de 1865.—El Alcalde, Fermin del Campo.

Ayuntamiento constitucional del distrito de Ircio.

Instalada la Junta pericial de este distrito, se vá á ocupar en los trabajos estatísticos y evaluacion de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia. Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en el término de esta jurisdiccion, presenten sus respectivas relaciones en el término de 15 dias, contados desde el en que tenga lugar en el Boletín la insercion del presente anuncio.

Ircio 6 de Marzo de 1865.—Domingo de Elorza.

Anuncios Particulares.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Carriena, calle de Lain Calvo, Pasaje de la Flora, que desde hace muchos años viene dedicándose con especialidad á la confeccion de cuantos documentos necesitan las corporaciones municipales, se venden, entre otros muchos, los impresos siguientes:

Para las cuentas de los pósitos.

Cuentas del Alcalde, estados, inventarios, certificaciones mensuales de actas de arqueo, id. anuales, cuentas del Depositario, carpetas de cargo de las cuentas de paneras y del arca, carpetas de data de id., relaciones de deudores, cargámenes ó cartas de entrada y libramientos de salida.

Para cuentas de propios.

Presupuestos, extractos de id., cuentas de Alcalde con su adicional, estados, inventarios, cuentas del Depositario, relaciones de cargo generales, id. de data generales, cuentas de contribuciones, relaciones de cargo de ingresos de contribuciones, id. de ingresos de provincia, relaciones de data de gastos de contribuciones y gastos de provincia, certificados finales de lo satisfecho en contribuciones para gastos de provincia, nómina de empleados de Ayuntamiento, cargámenes, libramientos y certificados del 20 por 100 de propios.

En general para los Ayuntamientos.

Relaciones de suministros de pan, pienso, utensilios y generales, propuestas de arbitrios para los presupuestos, estados de faltas, id. de nacidos y muertos, id. para juicios de paz, cuadernos de amillaramientos, cartillas de evaluacion, repartos, matriculas, listas cobradoras, estados finales, recibos de talon de territorial y de subsidio y papeletas de apremio. (2-4)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXMA. DIRECCION A CARGO DE JIMENEZ.